REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de julio de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIÓN:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE	VEEDURIA CIUDADANA GENERAL MUNICIPIO DE VIJES
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VIJES
ASUNTO	NEGAR EL AMPARO

I. SINTESIS DE LA ACCION DE TUTELA:

La Veeduría Ciudadana General del Municipio de Vijes, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE VIJES, invocando la protección del Derecho Fundamental de Petición.

II. HECHOS:

Como supuestos fácticos de la presente acción, se resume:

Indicó que, a través del correo electrónico habilitado: alcaldia@vijes-valle.gov.co; en la fecha del 19 de junio se radicó el Derecho de Petición a la Alcaldía Municipal de Vijes, Valle del Cauca, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

III. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a la suscrita Juez; se admitió el trámite mediante auto y se informó a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien frente a los mismos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

IV. ACTITUD DE LAS ACCIONADA

MUNICIPIO DE VIJES:

Indicó que, conforme con el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 se ampliaron los términos para dar respuesta a los derechos de petición, por lo que solicitó tener en cuenta los tiempos otorgados por la Ley para la respectiva respuesta.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La parte actora señaló que, en el presente caso, se le ha vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Observa el Despacho que, se ha cumplido el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991 y se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia; por lo que se entra a resolver, previo las siguientes:

VI. C O N S I D E R A C I O N E S:

- **EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se contrae a determinar: ¿Sí la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 19 de junio de 2020?

- **TESIS DEL DESPACHO:**

El Despacho encuentra que en el presente asunto no se vulneró el derecho fundamental de petición, toda vez que ante la situación actual del Mundo en razón al Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, ampliando los términos para dar respuesta a los derechos de petición y en el caso concreto dicho plazo vence el 22 de julio de 2020.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se realizará el siguiente análisis: (i) Relación de las pruebas aportadas; ii) Recuento jurisprudenciales acerca de aspectos generales de la Acción de Tutela; (iii) Derecho de Petición; y, (iv) Análisis caso concreto.

- **PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:**

Se adjuntó:

- Archivo en PDF copia del derecho de petición presentado.
- Pantallazos con fecha de radicación del derecho de petición

- **CUADRO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

ASPECTOS GENERALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un instrumento jurídico de estirpe constitucional, reconocido a toda persona *"...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* (Artículo 86 de la Constitución Política).

Así mismo, el precitado dispositivo normativo establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional sostuvo que: "*la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991*"[1]. Bajo ese entendido**, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales, y menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran**.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, los cuales fueron reiterados en sentencia SU-053/15, Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en los siguientes términos:

> *" (…..) Más adelante, esta Corte emitió la sentencia **C-590 de 2005**[2], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.*
> ***(…)***
> *8. La Corte en la sentencia **C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas.*
> *Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.*
> *9. Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente sí el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.*
> *10. El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.*

[1] Sentencia T-510 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis
[2] M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexequible una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

11. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir ***el requisito de la inmediatez****. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.*
12. Así mismo, cuando se trate de ***una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario****. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.*
13. También se exige que la parte accionante identifique ***razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales****. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.*
14. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la ***C-590 de 2005****, fue* ***que la sentencia atacada no sea de tutela****. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.*

DERECHO DE PETICIÓN – RECUENTO JURISPRUDENCIAL:

La Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, recordó que, el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[3]. Con arreglo a él, ha sido definido[4] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[5] para formular solicitudes –escritas o verbales[6]-, de modo respetuoso[7], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

La Corte Constitucional, recordó además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican

---

[3] *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
[4] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[5] Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[6] En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal derivo de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *"La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición."*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella.
[7] Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*[8], que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*[9]

Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él[10]), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.[11] En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *"carácter instrumental"*[12] y un papel trascendental en la democracia participativa.

Los términos anteriores tuvieron una variación, en razón al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, en razón al Covid – 19, situación que no puede ser desconocida por cuanto afecta a todo el mundo.

En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así:

> *" Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

[8] Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[9] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[10] GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.
[11] BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.
[12] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales ".

VII. F U N D A M E N T O S D E L F A L L O:

La parte actora, interpuso acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE VIJES, para que se proteja su derecho de petición, el cual radicó el 19 de junio de 2020.

El Municipio de Vijes, contestó que de conformidad con la normativa expedida por el Gobierno Nacional en razón al Covid-19, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Con el fin de dilucidar la situación planteada en el presente asunto, lo primero es establecer si se cumple o no con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en caso afirmativo, realizar el análisis de fondo.

Para resolver, se tiene que efectivamente se cumplen con los mismos, toda vez que es un tema de relevancia constitucional por tratarse del Derecho fundamental de Petición, la parte actora no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para que se proteja su derecho, por lo que se cumple con la subsidiariedad, se interpuso en término razonable ya que la solicitud se radicó el 19 de junio de 2020 y no se trata de una sentencia de tutela.

Por lo anterior se entrará a resolver si hubo o no vulneración al Derecho de Petición. Conforme con el cuadro normativo y jurisprudencial transcrito en el acápite anterior, le asiste razón al ente accionado toda vez que en razón al Covid-19 el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en virtud del mismo expidió el Decreto 491 de 2020, en el cual se amplió el término de respuesta al Derecho de Petición.

En el caso concreto, el derecho de petición se radicó el 19 de junio de 2020, la solicitud va encaminada a que se suministre información y una serie de documentos, razón por la que es aplicable el artículo 5 del precitado Decreto, el cual estableció que el término para responder ese tipo de solicitudes es de 20 días; así las cosas, el plazo para emitir la respuesta es hasta el 22 de julio de 2020, razón por la que no se observa vulneración al Derecho de Petición.

Así mismo, resulta preciso exhortar a la parte accionante para que tenga en cuenta los aspectos señalados en esta sentencia, respecto a la contabilización de los términos y de

esta forma se evite la congestión judicial, teniendo en cuenta la situación que atraviesa el mundo a raíz del Covid-19

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. F A L L A:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, presentada por VEEDURÍA CIUDADANA GENERAL DEL MUNICIPIO DE VIJES contra el MUNICIPIO DE VIJES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes, entregándoles copia íntegra del fallo, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del Artículo 31 ibidem, a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez